

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Manizales, diez de marzo de dos mil veintidós

En el presente proceso de **DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** iniciado en forma contenciosa por la señora **BLANCA RUBY FAJARDO LOPEZ** en contra del señor **AICARDO BARCO ROMERO**, procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver sobre si se dicta sentencia anticipada con base en el acuerdo plasmado por las partes en el escrito que antecede.

En el memorial suscrito por los apoderados de la actora y del demandado, se presenta el acuerdo habido entre ellos, por lo que, en los términos del numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

La disposición en cita, dispone:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez”.

Como las partes presentaron el acuerdo a que llegaron referente a las obligaciones recíprocas entre ellas y la forma como tramitarán la liquidación de la sociedad conyugal a continuación de este proceso, encuentra el Juzgado que lo acordado se ajusta a la norma antes transcrita y con su aprobación no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, por lo que considera que deberá impartir su aprobación dictando la sentencia anticipada, y haciendo las demás declaraciones de ley.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, los esposos en matrimonio católico pueden lograr el divorcio con la causal del mutuo consentimiento, tal como lo han decidido en el presente caso.

Como se desprende del escrito aportado por los apoderados de las partes, al Juzgado no le queda más que acceder a sus pretensiones y decretar el divorcio – cesación de los efectos civiles del matrimonio católico conformado por los señores **BLANCA RUBY FAJARDO LOPEZ** y **AICARDO BARCO ROMERO**, toda vez que no existe causal alguna de nulidad.

Sin ser necesario entrar en más comentarios, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: Decretar el Divorcio del matrimonio católico celebrado entre los señores **BLANCA RUBY FAJARDO LOPEZ** y **AICARDO BARCO ROMERO** el 7 de enero de 1995 en la Parroquia de la Catedral de Manizales.

Lo relativo al vínculo se rige por las normas de la religión en la que se contrajo el matrimonio (art. 5º Ley 25 de 1992).

Una vez ejecutoriado este fallo, cesan los efectos civiles del matrimonio (art. 11 Ley 25 de 1992).

Segundo: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual liquidarán a continuación de este proceso, en la forma acordada por las partes.

Tercero: Cada uno de los cónyuges atenderá su propia subsistencia, por poseer cada uno su propio patrimonio.

En consecuencia, se deja sin efectos la medida de alimentos provisionales fijada a favor de la demandante y a cargo del demandado. Expídase oficio al pagador de la CHEC S.A. cancelando la medida.

Los dineros descontados y consignados hasta la fecha se entregarán a la demandante, y los que se llegaren a descontar con posterioridad, serán devueltos al demandado.

No hay lugar a pronunciamiento alguno en lo referente a la residencia o domicilio separado de los cónyuges, porque al decretarse el divorcio cesan las obligaciones en tal sentido entre los esposos.

Cuarto: Se ordena la inscripción de esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los divorciados, y en el libro de varios, para lo cual se ordena librar los correspondientes oficios a las Notarías respectivas.

Quinto: El señor **AICARDO BARCO ROMERO** se compromete a entregarle de manera personal y en efectivo a su hija mayor de edad **JESSICA BARCO FAJARDO**, la suma de \$650.000 los primeros diez (10) días de cada periodo mensual, incrementados cada año conforme al aumento del salario mínimo legal.

Adicionalmente, continuará con el beneficio otorgado por la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC a los hijos estudiantes de sus empleados, consistente en la entrega de la suma de \$1.300.000 semestrales, que serán entregados directamente a la señora **BLANCA RUBY FAJARDO LOPEZ**.

Sexto: Sin condena en costas, atendido que las partes terminaron el asunto de mutuo acuerdo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. B. P.', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
Juez